

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 152.

AGRICULTURA.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del actual se me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Fomento se dice a este de la Gobernacion en 29 de Mayo último lo siguiente. — La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Junta directiva de la exposicion de Agricultura, que ha de celebrarse en esta Corte desde el 24 de Setiembre al 4 de Octubre próximos, se ha servido disponer, que por conducto de V. E. se recomiende á los Alcaldes de todos los pueblos y al Cuerpo de Guardia civil, que por los medios que están á su alcance, auxilien á los expositores, á fin de proporcionarles la mayor seguridad y economía posibles en la conduccion de los ganados ó efectos que se propongan presentar. — De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á fin de que dicte las disposiciones convenientes, tanto á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, como á la Guardia civil establecida en la misma para los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que por todos los Alcaldes de la provincia, y los individuos de la Guardia civil establecida en la misma se la dé el mas exacto cumplimiento Santander 15 de Junio de 1857.— Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 155.

Los Alcaldes de esta provincia que al recibo de la presente circular, no hubiesen aun remitido á los respectivos Juzgados de primera instancia, los documentos relativos al censo de poblacion, lo verificarán inmediatamente, ó de lo contrario deberán tener entendido que á la menor reclamacion de dichos Juzgados sobre este particular, les exigiré la responsabilidad á que por su morosidad se hayan hecho acreedores. Santander 16 de Junio de 1857.— Fernando Balboa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistos los proyectos de ferro-carril de Vitoria á Bilbao por el valle de Arratia, y de Miranda á Bilbao por Orduña, y los estudios que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856, se han practicado desde Tudela á empalmar con los anteriores, S. M. la Reina (q. D. g.), conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el emitido por el Ministerio de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado aprobar el trazado del ferro-carril de Tudela á Bilbao por Miranda de Ebro; adoptando para la parte de la linea de Tudela á Miranda el proyecto hecho por el Ingeniero D. Enrique Alau, que sigue constantemente la orilla derecha del Ebro por Alfaro, Calahorra, el portazgo de la Horquilla, Logroño y Haro; y para la parte de Miranda

á Bilbao, el proyecto del Ingeniero D. Calixto Santa Cruz, que se dirige por Orduña y Areta á aquel puerto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1857.— Moyano.— Sr. Director general de Obras públicas. (Gac. núm. 1,617.)

Minas.

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Antonio Orfila Rotger, y con el fin de evitar á los mismos dilaciones y gastos innecesarios, se ha servido mandar que los Gobernadores civiles comisionen, por regla general, para dar la posesion de las minas á los Alcaldes de los pueblos en cuyo término radiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1857.— Moyano.— Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (Gac. núm. 1,619.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.

Desde el dia 12 del actual quedarán abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino las estaciones telegráficas de Valladolid, Badajoz, Cuenca, Tarancon y San Rafael, y el dia 17 del mismo para la correspondencia internacional.

Madrid, 8 de Junio de 1857.— El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Subsecretaría.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Mendoza, Interventor que fué de Hacienda, por suponersele usurpacion de atribuciones y desacato á la Autoridad, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Vigo pide autorizacion para procesar á D. Antonio Mendoza, Interventor de dicho ramo en la provincia de Pontevedra.

Resulta, que hechas algunas aprehensiones de tabaco por la fuerza de carabineros en 1856, y depositado en poder del Administrador de Estancadas interin se seguian las correspondientes causas en unos, y para quemar otro, conforme á sentencia ejecutoria, D. Antonio Mendoza, Administrador interino de la provincia, previno al Administrador subalterno que remitiese á su disposicion el tabaco que, procedente de las últimas aprehensiones, obraba en su poder.

El referido Administrador subalterno puso en conocimiento del Juez la orden de su Jefe; y por auto de 2 de Noviembre, se mandó constituir el Juzgado en el almacen de depósitos de la Administracion de Estancadas, y depositar provisionalmente dichos efectos en la Casa-administracion de justicia. Así se verificó, y pasó la causa al Promotor fiscal. Este manifestó que la orden del Administrador interino era ilegal; que el subalterno no debía prestarle obediencia en este asunto, sino al Juzgado de quien era dependiente, pues él fué el que dis-

puso el depósito; que se debía inutilizar parte del tabaco, según sentencia ejecutoria que en el particular había recaído, encausándose tanto á Mendoza como al Administrador subalterno si pusiesen inconveniente á las disposiciones del Juzgado.

En 9 del mismo mes recibió el Juez un oficio del Gobernador interino en que se le prevenía que volviera á la Administracion de Estancadas los tabacos que había extraído, para cuyo efecto daba comision al Administrador provincial de Hacienda pública con la adición de que el Administrador estaba facultado para ejecutar sus órdenes. El citado Administrador dijo verbalmente al Juez, según este manifiesta, que iba dispuesto á llevar á la capital el tabaco, y dejó cuatro carabineros y un cabo en la puerta de la Audiencia.

El Juez dictó auto de oficio mandando, entre otras cosas, instruir la correspondiente causa al Promotor fiscal, quien propuso se redujera á prision á Mendoza por el delito de desacato, y se remitieran los antecedentes al Supremo Tribunal de Justicia por lo que resultaba contra el Gobernador interino.

El Juez pidió autorizacion para proceder contra Mendoza; que le fué denegada, oido el Consejo provincial.

A peticion del Consejo se unió copia de la orden que el Gobernador dió al Administrador para pasar á Vigo, en la que se le prevenía restituyese las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la providencia del Juez de Hacienda, depositando los tabacos y efectos en la Administracion de Estancadas, ó trasladándolos á los almacenes de la capital, si la seguridad lo exigiese, reclamando al efecto la fuerza que creyese necesaria.

Visto el art. 54 del Real decreto de 15 de Junio de 1845, organizando la Administracion central y provincial, en que se impone á los Administradores la obligacion de obedecer las órdenes del Intendente:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, creando en las provincias una sola Autoridad civil, con el título de Gobernador, en que se le conceden en lo económico las mismas atribuciones que correspondian á los Intendentes:

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal, según el cual están exentos de responsabilidad los que obran en virtud de obediencia debida.

Considerando que Mendoza obró obedeciendo las órdenes del Gobernador, su Jefe, y que ninguna responsabilidad se le puede exigir por ello; tanto mas, cuanto que se atuvo estrictamente á las instrucciones que había recibido;

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gac. núm. 1,617.)

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á Don Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de Jarandilla, por suponersele abuso en el ejercicio de su destino, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Jarandilla pide autorizacion para procesar á Don Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de dicha villa:

Resulta, que en 13 de Agosto de 1856 se presentaron al Juez del partido, en visita extraordinaria de presos, manifestando, uno que por haberse asomado el día 12 á una reja del calabozo que dá á la plaza, el Alcaide le puso un par de grillos, y le tuvo atado en la cadena; que siendo presos de condena, los tenía encerrados en la cocina sin dejarles andar por la cárcel; otro, que por haber jugado á la brisca en el día 12 con varios presos, el Alcaide le ató á la cadena.

Pidióse informe al Alcaide, quien manifestó que el día 12 había reunido á todos los presos en el calabozo llamado de la Plaza, con el objeto de informarse del estado de los demás calabozos; que puso dos presos de condena, uno de ellos el querellante, en la reja para que impidiesen se entrase nada por ella; que una de las veces que se puso á observar vió que los presos estaban jugando al cané, por lo cual mandó que todos volviesen á sus departamentos, imponiendo algunas prisiones á los que jugaban, y á los que habían estado en la reja, por haber permitido el juego.

El Promotor propuso, y el Juez acordó, que se sobreyese en la causa, toda vez que las prisiones ó medidas de rigor adoptadas contra los reclamantes habían sido justas y necesarias. Pero la Audiencia territorial dejó sin efecto el sobreyamiento, y devolvió la causa al Juez para que procediera con arreglo á derecho.

Tomóse declaracion al Alcaide, en la que confirmó lo que tenía dicho en su informe; añadiendo, que habiendo reconvenido á los centinelas por haber permitido entrar la baraja, se desvergonzaron con él, por lo cual les puso á cada uno un par de grillos, de lo que dió conocimiento en seguida al Alcalde y después al Juez; que en efecto ha-

bia puesto cadena á uno de los reclamantes, porque en la mañana del 15 se volvió á desvergonzar con él.

El Alcalde informó ser cierto lo expuesto por el Alcaide; que los presos habían sido reconvenidos ya por faltas de igual naturaleza; que el mismo declarante les reprendió el día 15 por su conducta, y encargó al Alcaide les quitara las prisiones que les había puesto.

El Promotor propuso que no había méritos para penar al Alcaide, y pidió su absolucion. En este estado, el Juez pidió al Gobernador autorizacion para seguir procediendo; que le fué denegada, oido el Consejo provincial:

Visto el artículo 296 del Código penal, que impone las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros al Alcaide que impusiere á los presos privaciones indebidas, ó usase con ellos un rigor innecesario:

Vista la ley de 26 de Julio de 1845 sobre el régimen de las cárceles y casas de correccion, en especial sus artículos: 1.º, que pone bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen y administracion económica: 2.º, según el cual en el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y el trato que se les dá: 18, que impone á los Alcaldes la obligacion de cuidar del buen orden y disciplina de las prisiones, dando parte á la Autoridad de cualquier infraccion que notasen: el 19, en que se prohíbe á los Alcaldes agravar á los presos con encierros, ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda orden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti alguna de estas medidas, de que darán cuenta á la misma Autoridad.

Considerando que si bien es cierto que el Alcaide impuso á los presos el castigo de grillos y cadenas, no por eso se le debe considerar comprendido en el art. 296 del Código, puesto que estos castigos no fueron ni indebidos ni innecesarios en vista de la falta contra la disciplina cometida por dichos presos y como medida de seguridad además; que el Alcaide inmediatamente, después de haber impuesto á los presos la correccion, lo puso en conocimiento del Alcalde como Autoridad competente al efecto; y por último, que es indispensable que en los establecimientos carcelarios ejerzan los encargados de ellos un rigor saludable sin el cual no podrian conservar su autoridad y se relajaria completamente la disciplina, que en ellos, mas que en ninguna otra parte, debe existir;

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se

confirme la negativa dada por el Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1857. —Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gac. núm. 1,619.)

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á Don Francisco Gomez, Alcaide que fué de Nigüelas, por suponersele abuso en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Orgiva pide autorizacion para procesar á Don Francisco Gomez, Alcaide que fué de Nigüelas:

Resulta de los antecedentes; que en 31 de Diciembre de 1856, Don Francisco Ruiz presentó al Juez del partido una querrela contra el Alcaide Gomez. Denunciaba en ella que, estando reunidas varias personas en casa de D. Juan Vicente Robles, entre ellas el denunciante y denunciado, propuso aquel se formara una candidatura para Ayuntamiento y se separase al Secretario del mismo, á lo que se opuso el Alcaide hasta el extremo de creerlo como un delito; que aquella misma noche se presentó dicha Autoridad en la casa del denunciador con dos parejas de la guardia civil, y se llevó preso á su hijo D. Antonio, lo que se debía considerar como un allanamiento de morada y como prision arbitraria.

Tres testigos confirmaron lo contenido en la denuncia; pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó había lugar á la formacion de causa por ser punibles los hechos denunciados, y propuso se pidiera autorizacion para proceder. Pidióla en efecto el Juez, y el Gobernador la denegó con audiencia del Consejo provincial y del interesado.

Este alegó, que hallándose formando sumaria contra D. Francisco Ruiz y D. Francisco Marcos Robles, por desacato á S. M. la Reina y á la Autoridad local, al llevarla á efecto en la noche del 28 de Diciembre con el auxilio de dos parejas de la guardia civil, D. Antonio Ruiz y su madre insultaron al exponente y á la fuerza que le acompañaba; que se le encontró al primero en la cama un cuchillo de grandes dimensiones, por lo cual dispuso la guardia civil constituirle preso por el uso de la expresada arma, y el informante le remitió al Juzgado con la referida causa y el arma aprehendida, donde permaneció.

ció preso hasta el 3 de Enero; que posteriormente reclamó la causa el Capitan general de Granada, decretándose de nuevo la prision del que-rellante, su hijo y Francisco Marcos Robles, por hallarse la provincia en estado de sitio. Acompañó un oficio del Juez de 3 de Enero en que le manifestaba haber puesto en libertad á los tres presos, y el del Capitan general reclamando los procesados.

Visto el artículo 106 del Reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual los Alcaldes, en la formacion de las sumarias, son considerados como auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Vista la Real orden de 14 de Julio de 1844, artículo 7.º, en que se impone la pena de 100 ducados de multa y 30 dias de cárcel á los que usasen armas prohibidas:

Considerando que, segun del informe del Alcalde se desprende, cuando entró en casa de D. Francisco Ruiz fué en virtud de sumaria que se le seguia; que la prision de su hijo D. Antonio se realizó á consecuencia de haberle encontrado un arma prohibida conforme á lo que los reglamentos de policia vigentes establecen, y su remision al Juzgado no se pudo verificar en este concepto, puesto que en el Código penal no se impone pena alguna por el uso de armas prohibidas, y únicamente se llevó á cabo esta medida por desacato á la Autoridad, en cuyo caso el Alcalde no obró como Autoridad administrativa, sino como delegado del Juez de primera instancia:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador en cuanto á la prision de D. Antonio Ruiz, y que es innecesaria en cuanto á los demas extremos que el expediente abraza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á Don Manuel Caballero, Alcalde que fué de Moratilla de los Meleros, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Pastrana pide autorizacion para procesar á D. Manuel Caballero, Alcalde que fué de Moratilla de los Meleros:

Resulta, que en causa seguida para averiguar los autores de los

daños causados en el monte de Moratilla, se formó pieza separada con el fin de exigir al Alcalde la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por haber estimado como falta lo que realmente era delito, tratándose de un dañador en el monte, á quien se habia cogido haciendo leña y puéstose á disposicion del mencionado Alcalde.

El Promotor opinó que el hecho estaba comprendido en el art. 271 del Código penal, y propuso se pidiera autorizacion; que fué pedida y denegada por el Gobernador, con audiencia del interesado y del Consejo provincial.

El Alcalde acompañó testimonio de la diligencia que sirve como cargo contra el mismo á juicio del Promotor. Aparece que el guarda de la comarca le dió parte de haber encontrado en el monte de Valseco á un hombre cogiendo leña; que el Alcalde mandó reconocer el sitio por el guarda, un Regidor y dos testigos, y vieron que el daño consistia en dos troncos y unas ramas bajas arrancados, pero no extraídos; que habiéndole manifestado los testigos y Regidor que la leña no tenia valor, impuso al denunciado medio duro de multa, y le previno no volviera á incurrir en semejante falta.

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, aprobando el reglamento para los empleados de montes, por el que se autoriza á los Alcaldes para imponer á los contraventores á las Ordenanzas las penas correspondientes si el daño ocasionado fuese de menor cuantía, entendiéndose como tales los en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria no excedan de la cantidad que por via de multa pueden aplicar los Alcaldes, con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos:

Visto el art. 505 del Código penal, conforme al cual las disposiciones del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada:

Considerando que en lo que aparece del expediente, la multa impuesta por el Alcalde de Moratilla de los Meleros no lo fué en juicio verbal, sino gubernativamente, lo cual se acredita con la forma en que se halla extendida la mencionada diligencia, que es un mandato y no un juicio:

Considerando que el importe de la leña cortada, segun el Regidor y testigos afirman, era insignificante, y estuvo dentro de las atribuciones del Alcalde corregir gubernativamente el exceso como lo hizo, sin necesidad de apelar á la fórmula de un juicio de faltas:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la

Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gac. núm. 1,620.)

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS,

Casas de moneda y minas.

Las Autoridades de las Islas Filipinas han remitido, por conducto del Ministerio de Estado, un ejemplar de las onzas falsas que circulan en aquellas colonias, procedentes de China; y deseando el Gobierno de S. M. evitar que la indicada clase de moneda, merced á su cuño nacional, se introduzcan en la Península é Islas adyacentes, se hace presente que las referidas onzas son del reinado de D. Fernando VII y año de 1809: el peso de la que ha sido reconocida en la Casa de Moneda de esta corte resultó exceder en 5 granos al tipo legal: la ley de oro es de 0,604 en vez de los 0,875 que debiera tener, constituyendo el resto de la aleacion 0,369 de plata y 0,027 de cobre, hallándose cubierta con una hoja de oro de buena ley, el anverso, reverso y cantos. En la parte del grabado se halla el conjunto bastante caracterizado y bien dispuesto, por cuya razon no resultan diferencias muy notables respecto al de las legítimas. Sin embargo, el busto es mucho mas plano, menos modelado, ó sea falta de relieve; los puntos que hay entre la inscripcion son mucho mas pequeños; el cordoncillo del canto es de labor mas menuda y mas tendida, y en la acuñacion falta en toda ella la impresion.

Madrid, 4 de Junio de 1857.—P. O., Crós.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 22 de Julio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de la limpia del puerto de Santander, con sujecion al pliego de condiciones facultativas y económicas, formado al efecto por esta Direccion. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de aquella provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público el citado pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y

la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 100,000 rs. en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuviesen, al de su cotizacion en la Bolsa; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la menor rebaja que en ella se haga de un céntimo de real por cada metro cúbico de arena extraida.

Madrid, 6 de Junio de 1857.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 6 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la limpia del puerto de Santander, se compromete á tomar á su cargo dicha limpia con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Gac. núm. 1,620.)

D. Celestino S. Cifuentes, Secretario honorario de S. M., Administrador Gefe de la fábrica de tabacos de Santander etc. etc.

Hago saber: que aprobado por Real orden de 10 de Mayo último, el pliego de condiciones que han de servir de base para sacar á pública licitacion el surtido de tablas de cabreton, que durante un año necesite este establecimiento, bajo el tipo á la baja de 3 rs. 30 céntimos cada una, tendrá lugar el remate en el despacho de Administracion de esta fabrica, el dia en que transcurridos 30 despues de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, corresponde su celebracion á las 12 en punto de su mañana, advirtiéndose que el pliego de condiciones está de manifiesto en la Escribania del que refrenda, y que para poder licitar ha de depositar previamente el proponente en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, la cantidad de 1,000 rs. vn. en efectivo, acompañando la carta de pago al pliego cerrado, el cual estará redactado en los términos que abajo se expresarán. Dado en Santander á 6 de Junio de 1857.—Celestino S. Cifuentes.—Por su mandado, José María Olarán.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... enterado de las condiciones con que la fábrica de tabacos de Santander, remata la adquisicion de las tablas de cabreton que la misma necesite durante un año, ofrece surtir la al respecto de.... rs.... cs. por cada tabla.

Fecha y firma.

D. Celestino S. Cifuentes, Secretario honorario de S. M., Administrador Gefe de la fábrica de tabacos de Santander etc. etc.

Hago saber: que habiendo sido aprobado por Real orden de 10 de Mayo último, el pliego de condiciones que han de servir de base para sacar á pública enagenacion. las duelas, fondos y aros de las barricas, leña vieja de los cajones y fundas de lienzo con que vienen cubiertos los tercios de tabaco habano que se consuman, ó empleen para las elaboraciones de esta fábrica por término de un año, bajo el tipo á la alza de 7 rs. quintal castellano la duela, 2 rs. quintal de madera vieja é inútil y 2 rs. vn. por cada funda de lienzo, tendrá lugar aquel acto en el despacho de Administracion de estas oficinas, el dia en que transcurridos 50 despues de la insercion de este anuncio, corresponda su celebracion á las 12 en punto de su mañana, advirtiendole que cada uno de estos tres artículos se rematan con separacion, y por consecuencia en tres actos distintos y consecutivos, con arreglo á la 4.ª condicion del pliego que está de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, y que para poder licitar ha de depositar previamente el proponente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, la cantidad de 100 reales vellon, acompañando la carta de pago al pliego cerrado, el cual estará redactado en los términos que abajo se expresarán. Dado en Santander á 8 de Junio de 1857. —Celestino S. Cifuentes. —Por su mandado, José María Olarán.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... enterado de las condiciones con que la fábrica de tabacos de Santander, enagena las duelas, fondos y aros de las barricas, leña vieja y fundas de lienzo, de los desechos que durante un año produzca la misma, ofrece pagar por cada..... rs..... céntimos.

Fecha y firma.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.

Estando autorizado este Ayuntamiento para subastar veinte árboles de roble, que se hallan arrancados

en el monte de Udias, término de este distrito municipal, ha acordado esta Corporacion, en sesion extraordinaria celebrada el dia 8 del corriente mes, se verifique su remate el dia 5 del próximo mes de Julio en la casa consistorial de este Ayuntamiento y hora de las 11 de su mañana; bajo del presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en el acto, y antes en la Secretaría del mismo. Alfoz de Lloredo y Junio 12 de 1857. —El Alcalde, Juan Gomez Rudoba. —P. A. del A., Juan de la Cruz Diaz Iglesias, Secretario.

En el pueblo de Liño, Ayuntamiento de Villaescusa, se halla en custodia un buey de las señas siguientes: edad de 6 á 7 años, color de avellana clara, ojera negra, astas atrentadas, ha sido escolado. La persona que se crea con derecho á dicho buey, acudirá al Alcalde pedáneo del indicado pueblo, quien le entregará satisfechos que sean los daños causados. Villaescusa 11 de Junio de 1857. —Laureano de Solana.

MANUAL**DEL JUEZ DE PAZ**

Y DEL ALCALDE EN NEGOCIOS JUDICIALES,

POR

DON CELESTINO MAS Y ABAD.

CUARTA EDICION,

ordenada por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856 y demás disposiciones posteriores.

Conocida ventajosamente del público la presente obra, nos limitamos á anunciar el indice de los puntos que trata, con el cual, no solo puede conocerse si corresponde al objeto á que se dirige, sino tambien el método con que aquellos van expuestos.

INDICE.**ENJUICIAMIENTO CIVIL.**

Parte correspondiente á los Jueces de paz.

DE LOS JUZGADOS DE PAZ —De los Jueces.—De las cualidades indispensables para ser juez.—De las incapacidades.—De las exenciones.—De las preeminencias y ventajas en ser juez de paz.

De los auxiliares de los Juzgados de paz.—De los Secretarios.—De los porteros.—De los emolumentos.

De la jurisdiccion de los Jueces de paz.—De la competencia legitima.—De la competencia delegada.

CONCILIACIONES.—De los negocios en que es necesaria la conciliacion.—De los negocios exceptuados de conciliacion.—De las citaciones de personas residentes en el pueblo.—Modelo de citacion.—De las notificaciones.—De las citaciones á ausentes.—Modelo de citacion.—De los plazos que han de mediar de la citacion á la conciliacion.—De la celebracion de los actos de conciliacion.—Modelo de una comparecencia en la que ha habido conformidad.—Modelo de

otra en que no ha habido avenencia.—Modelo de otra á que ha dejado de concurrir el demandado.—De los testimonios de conciliacion y de incomparecencia.—Modelo de los testimonios.—De la ejecucion de los juicios conciliados.—De los recursos contra los actos de conciliacion.

De la ejecucion de un acto de conciliacion.—De la ejecucion por el Juez de Paz.—Modelo del expediente.

De los juicios verbales.—De los negocios que deben ventilarse en juicio verbal.—De la citacion.—De la formalizacion del juicio.—Modelos de juicios.—Modelos de juicio en rebeldia.—De los recursos legales contra las sentencias de primera instancia en los juicios verbales.—De la ejecucion de la sentencia definitiva.

De los juicios de testamentaria é intestado.—Del modo de dictarse las disposiciones preferentes por un juez de paz en un juicio abintestado.—Del nombramiento de administrador-depositario, y responsabilidad del juez y del nombrado.—De la ocupacion de los bienes y efectos del finado.—De la remision de las diligencias preventivas al juzgado ordinario.—Modelos de juicios de intestados.

De los juicios de testamentaria.—De la competencia de los jueces de paz para la prevencion de estos juicios.—De la instruccion de diligencias preventivas de una testamentaria.—Modelo de un juicio de testamentaria.

De los embargos preventivos.—Del modo de hacer los embargos y responsabilidad que se contrae.—De las cosas que pueden embargarse.—De los efectos del embargo preventivo.—Modelo de un expediente de embargo.

De las comisiones que por los juzgados ordinarios se pueden conferir á los jueces de paz.—Modelo de cumplimiento de despachos de comision.

De los depósitos de personas.—Modelo de un expediente de depósito de mujer casada.—Id. de depósito provisional de soltera que trata de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres.—Id. de depósito de un hijo de familia á quien se hacen malos tratamientos.—Id. de depósito de un huérfano que queda en abandono.

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Parte correspondiente á los Alcaldes.

DE LOS JUICIOS DE FALTAS DE TODAS CLASES.—De los actos de que puede conocerse en juicio verbal de faltas, y de las personas que intervienen en ellos.—De las faltas que pueden pensarse sin necesidad de celebracion de juicio verbal.—De la incoacion de los juicios de faltas.—De la celebracion de los juicios verbales de faltas.—Modelos de comparecencias.—De la apelacion de los juicios de faltas.—Modelo de las diligencias.—De la ejecucion de las sentencias dictadas en juicio de faltas.

DE LAS DILIGENCIAS CRIMINALES.—Primeras diligencias sobre delito de rebelion.—Diligencias sobre delito de homicidio ó asesinato.—Diligencias por delitos de lesiones corporales.—Diligencias por delito de robo, con violencia, en una iglesia.—Diligencias sobre delito de hurto.—Diligencias sobre incendio.—Diligencias sobre delito de vagancia.

DE LAS COMISIONES EN NEGOCIOS CRIMINALES.—De los despachos de comision en los procedimientos criminales.—De las comisiones por incidentes en las causas criminales, ó por cumplimiento de proveidos que no son de la sustanciacion.—Sobre embargo de bienes de una persona que los tiene en propiedad y posesion.—Sobre embargo de bienes á un reo insolvente por falta de bienes.—Sobre embargo á un hijo de familia que no posee bienes.—Sobre embargo á un menor propietario, sujeto á curador.—

Sobre embargo á un usufructuario de que es otro propietario.

CAPITULO ADICIONAL.

Del papel sellado en que deben extenderse las actuaciones de la competencia de los jueces de paz y alcaldes, y de los derechos que con arreglo á arancel, pueden percibir los secretarios y porteros de los juzgados y alcaldías.

Del papel sellado correspondiente á cada uno de los juicios.—De los derechos que corresponden, con arreglo á arancel, á los secretarios y porteros de los juzgados de paz y de las alcaldías en las actuaciones en que intervienen.—Secretarios.—Porteros.

Su precio, 12 rs. vn., y remesado franco 13 rs. ó 28 sellos.

CUADRO DEL PAPEL SELLADO

y de los derechos que se devengan en los juzgados de paz.

Un pliego marquilla: su precio, 2 rs. vellon ejemplar, y remesado franco, 3 reales; con el *Manual*, 53 s llos.

Los pedidos á D. Justo Serrano, dueño de la librería de *La Publicidad*, pasaje de Matheu.

PUNTOS DE EXPENDICION.

LIBRERIA DE «La Publicidad», pasaje de Matheu.
MADRID. } Librería de Cuesta, calle Mayor.
} Bailly Bailliére, calle del Principe.

Del 20 al 30 de Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española **HERMOSA DE TRASMERA**, al mando de D. Mariano Lastra.

Admite pasajeros, á quienes se ofrecen excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre en este buque. Para el ajuste se entenderán con sus armadores los Sres. Torriente Hermanos y Compañía, calle de Santa Lucia, n.º 7. Santander 17 de Junio de 1857.

NAVEGACION A VAPOR

DE

SANTANDER A LA HABANA.

En los primeros dias del próximo mes de Octubre, emprenderá este viaje el nuevo vapor español á hélico

JOVELLANOS.

Este buque se está construyendo en Inglaterra por uno de los mas hábiles Ingenieros. A la solidez, reunirá las circunstancias mas favorables, y proporcionará á los pasajeros que gusten aprovecharle, comodidad en sus hermosas cámaras y entre-puente, ademas de un esmerado trato.

Siendo limitado el número de los pasajeros que hayan de admitirse en Santander, serán preferidos los que primero se presenten solicitando su embarque á los Comisionados por la Empresa.

En Santander, Sres. Hijos de D. Francisco Diaz.—Castro, Don Luis Artinano.—Santoña, D. Juan Mateos.—Soba, D. Manuel Diaz.—Torrelavega, D. Francisco M. Obregon.—San Vicente, D. Pio del Campo.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.